



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	686793333-003-2016-00003-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISIDRO REYES PINTO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NOTIFICACIONES	ardilaabogados@gmail.com , rballesteros@ugpp.gov.co ,
TEMA	Apelación contra auto que aprueba liquidación del crédito y terminación del proceso por pago total

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y se declaró terminado el proceso por pago.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada toda vez que la misma se efectuó con ocasión de la Resolución No. RDP 032332 del 10 de agosto de 2015 – por la cual se reliquidó la pensión del ejecutante – y su auto aclaratorio No. ADP 006709 del 24 de septiembre de 2018 que dispuso efectuar la actualización del crédito, toda vez que en tales documentos se realizó la reliquidación de indexación de las mesadas periodo por periodo, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

Sobre los intereses de mora resaltó que la entidad dispuso su liquidación por auto ADP 006709 del 24 de septiembre de 2018 y que fueron cancelados conforme lo reportó el ejecutante, la cual es superior al ejercicio realizado por el juez de primera instancia.

Destacó que la parte actora, no tuvo en cuenta la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2019, en la cual se consignó que el capital adeudado es de \$33.263.197.95 que fue lo cancelado al actor, quedando pendiente los intereses moratorios ordenados en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Por tanto, dado que la liquidación que se aprobó es precisamente la efectuada por la UGPP quien realizó los correspondientes pagos, de conformidad con el Art. 461 del CGP consideró procedente disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El ejecutante apela la decisión resaltando que el juzgado no podía determinar el valor de las diferencias pensionales ni el valor de los intereses sin realizar operación alguna, por lo que no se estableció de manera contable las razones para aceptar la liquidación del crédito aportada por el demandado.

Destacó que la decisión que se apela se fundamentó en los pagos efectuados el 26 de junio y el 19 de agosto de 2018, los cuales se dieron con anterioridad a la fecha que se produjo la decisión de segunda instancia a través de la cual se dispuso tener como no probada la excepción de pago total y ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en los valores dejados de cancelar, desconociendo que en la sentencia de segunda instancia se determinó que el pago realizado constituye un abono y éste debe imputarse primero a intereses y luego a capital conforme reza el Art. 1653 del C.C.

Así mismo, tampoco se fijaron las agencias en derecho ni el valor de las costas, y si bien las primeras fueron fijadas en el 1% tal valor porcentual se establece al momento en que se demuestre y compruebe que existen saldos pendientes por pagar, lo que incrementaría la obligación insoluta.

Frente a la liquidación aportada por la UGPP refirió que los factores incluidos para reliquidar la pensión no coinciden con los certificados aportados, por tanto, concluye señalando que de ser necesario debe nombrarse perito que determine la verdadera liquidación del crédito para establecer el valor que se adeuda al ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada, así como la terminación del proceso por cualquier causa son decisiones susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 y 321 Num 7 del C.G.P.

2. Caso Concreto

Sobre la terminación del proceso por pago establece el Art. 462 del CGP lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En el presente asunto, se advierte que mediante sentencia de segunda instancia esta Corporación dispuso frente al pago realizado el 10 de agosto de 2015 por valor de \$33.263.197.95 que no constituía pago total de la obligación y, por tanto, era procedente seguir adelante con la ejecución para realizar la liquidación del crédito a efectos de imputar el abono a intereses y luego a capital conforme el Art. 1653 del CC – Folio 295 – por tanto, es pertinente resaltar que no fue señalado en tal decisión – conforme lo refirió el *A quo* – que tal monto correspondiera al pago de la reliquidación ordenada y que únicamente se encontraban pendientes los intereses.

Por tanto, el pago de tal monto, no puede tenerse como pago del capital, máxime si no se ha realizado por parte del Despacho la liquidación respectiva, a efectos de establecer si el efecto se tuvo en cuenta los lineamientos de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Ahora bien, frente al pago de los intereses realizado el 24 de septiembre de 2018, no se determinó en la providencia apelada si los mismos cumplían los parámetros de la sentencia, o si fueron indexados, toda vez que debe advertirse que no fueron pagados en el momento en que se causaron sino con posterioridad, de manera que era procedente realizar la operación contable respectiva, la cual corresponde a la etapa de la liquidación del crédito, bien sea a través de perito contable o por intermedio del profesional contable adscrito a jurisdicción.

Así las cosas, se impone revocar el auto apelado y ordenar al juzgado de primera instancia surtir la etapa de la liquidación del crédito conforme a los parámetros señalados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. ORDENAR al juzgado de primera instancia surtir la etapa de la liquidación del crédito conforme a los parámetros señalados en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec02f18bd8404a5ac9841d0fc866b5329b2c9b9a0454678386b91953220c8a5

Documento generado en 31/05/2021 10:54:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170113300
Demandante	GUSTAVO ERNESTO PEREZ GALLO
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
Llamado en garantía	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: info@organizacionsanabria.com.co DEMANDADO rballesteros@ugpp.gov.co LLAMADO EN GARANTIA bucaramanga@igac.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto únicamente se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación. El llamado en garantía no solicita pruebas.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad de la resolución RDP 049928 de 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GUSTAVO ERNESTO PEREZ GALLO y de la resolución RDP 012862 de 28 de marzo de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior y confirmándola en todas sus partes., así como el consecuente restablecimiento del derecho traducido en:

Reliquidación pensional teniendo en cuenta el promedio de factores devengado en el último año de servicios, sueldo básico, prima de antigüedad, prima de junio, prima de diciembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios y viáticos y cualquier otro emolumento que se demuestre haber recibido.

Lo anterior de acuerdo con la ley 33 y 62 de 1985 y en aplicación de la sentencia SU de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado.

O, por el contrario, según la demandada no procede la reliquidación solicitada por cuanto el derecho le asiste sobre los factores que hubieren servido para el pago de aportes por lo que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de las reglas establecidas en los artículos 2 y 36 de la ley 100 de 1993

2.2. Como deben descontarse los aportes a pensión de los factores que se incluyan, en qué porcentaje y a cargo de quien están.

2.3. La excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el llamado en garantía IGAC.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2017/680012333000-2017-01133-00/006.%20Folios%20163%20-%20final%20CONTESTACI%C3%93N.PDF?csf=1&web=1&e=YKZWfm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf70c373b01b3662d86db76fafa3ccb44ddc9cac61990ce4f1aa1b544643d13

Documento generado en 31/05/2021 10:01:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020180101500
Demandante	ISNARDO JAIMES SARMIENTO
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: info@abogadosatta.com DEMANDADO servicioalciudadano@sena.edu.co cpssanchezp@sena.edu.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante encaminada a que se tenga por no contestada la demanda y la reforma a la demanda:

Argumenta como sustento de su petición, que el 19 de noviembre de 2019 se presentó reforma a la demanda. Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se admite y se corre traslado al demandado por el término de 15 días, término que transcurre en silencio por parte de la entidad accionada. Mediante constancia secretarial de 16 de septiembre de la presente anualidad el despacho corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (inicial) no siendo esta la actuación pertinente, atendiendo a que existe una reforma a la demanda que sustituye en su totalidad a la demanda presentada y sobre la cual la entidad demandada decidió no contestar.

Se considera:

- I. De la reforma a la demanda.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta...
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las perdonas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De acuerdo con la norma anterior, la posibilidad de reformar la demanda no contempla la sustitución total de una por otra, esto es por la inicial, como lo señala el apoderado. Distinto es su integración para mejor comprensión en un solo documento con la demanda inicial sin que esto desnaturalice a la reforma de forma tal que, nos encontremos frente a una nueva demanda que imponga desaparecer la primera y se desconozca la contestación a la misma en su oportunidad como se pretende por el peticionario.

De ahí que, al admitir la reforma la Magistrada sustanciadora señala: En este caso la solicitud de reforma fue presentada oportunamente el día 22 de noviembre de 2019 es decir dentro del termino dispuesto en la norma ibidem y versa sobre la adición de una prueba testimonial, unas solicitudes de prueba a la entidad demandada y la solicitud de un dictamen pericial, aspectos que serán los tenidos en cuenta para efecto de entender modificada la demanda inicial.

Suficiente el argumento expuesto para desestimar lo peticionado.

De otra parte, como las excepciones planteadas son de fondo y tocan con argumentos de defensa, su decisión debe darse en la sentencia.

Y en relación con la solicitud encaminada a que se aclare que el abogado José Miguel García Ortiz es el apoderado de la parte demandante y por tanto el amparo de pobreza solo cubre los gastos del proceso que puedan llegar a generarse, se precisa que se atiende lo peticionado y en consecuencia se deja sin efectos la

designación de la lista de auxiliares de la justicia para que se ejerciera la representación judicial del accionante.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. Se niega la solicitud que apunta a tener por no contestada la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se deja sin efectos la designación de auxiliar de la justicia para la representación de la parte actora. La misma radica en cabeza de su apoderado, José Miguel García Ortiz o quien le sustituya.
3. La concesión del amparo de pobreza a favor del señor ISNARDO JAIMES SARMIENTO cubre gastos procesales.
4. Se fija como fecha para audiencia inicial el 1 de julio a las 9 de la mañana.
5. Se reconoce personería a la Abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA como apoderada del Sena en los términos del memorial poder que obra en la p. 138 del exp. digital.
6. Se acepta la renuncia de la Abogada Claudia Patricia Sánchez Pérez como apoderada del SENA.
7. Para efecto de consulta del expediente digital, se adjunta el respectivo link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANeados%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-01015-00?csf=1&web=1&e=Z5uUOW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cbcb447a0e8d9a7eecfa92f7af2921a89bc53a9e8e66a5e5622729ae15573f

Documento generado en 31/05/2021 10:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190014000
DEMANDANTE	OLIVIA JAIMES DE SIERRA
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	RESUELVE DESISTIMIENTO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: lopezquinteronotificaciones@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 04 de febrero de 2020.

Al respecto, **se considera:**

1. Antecedentes:

La demandante Olivia Jáimes de Sierra, mediante apoderado promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la cual correspondió por reparto a éste despacho, siendo admitida mediante auto del 3 de abril de 2019. Con fecha de 04 de febrero de 2020, la demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

2. Consideraciones

Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de la misma ley, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala: *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la*

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, estando el proceso surtiendo el trámite para la celebración de la audiencia inicial, resulta aplicable en los términos de la referida normatividad. Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento. En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece: *“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. “(…)” No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(…)”* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado en acta de Sala No. 24 de 2021.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRIGUEZQUINTERO

Magistrado

Salvo voto

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	6800123330002015 0040200
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
Demandado	JAIME RAUL FERNANDO ALVAREZ
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: judicialesugpp@ugpp.go.co hernandezconsulting@hotmail.com DEMANDADO abogadoalbertoneira@hotmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto las pruebas aportadas por las partes son documentales y en relación con el oficio al FOPEP se considera innecesario atendiendo al litigio, obtener certificación de los pagos efectuados al demandante, razón por la cual se niega el decreto de esta prueba.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Debe declararse la nulidad de la resolución RDP 042658 de 13 de septiembre de 2013 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual reliquido una pensión de jubilación a favor del señor JAIME RAUL FERNANDO ALVAREZ.

2.2. Se le debe ordenar al demandado reintegrar todas las sumas pagadas en exceso. Lo anterior por cuanto el acto demandado desconoce normas de orden superior por indebida aplicación, errónea interpretación y falsa motivación.

O, por el contrario, según el demandado no debe accederse a lo petitionado por cuanto la resolución acusada tuvo su origen en un fallo de tutela de 24 de junio de 2013 que ordeno a la entidad demandante la reliquidación de la pensión de JAIME RAUL FERNANDO ALVAREZ FORERO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud encaminada a oficiar al FOPEP por innecesaria

TERCERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2015/680012333000-2015-00402-00/6.%202015-402-00.%20CONTESTACION%20DEMANDA.pdf?csf=1&web=1&e=dwxf4h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213b98999fdf5d314e36ba5203d15e0f7efbe8ecfdee4b254532da66d45f2463

Documento generado en 31/05/2021 10:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER
Exp. No. 680813333001-2018-00074-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIA NOVA RIOS
APODERADO:	YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ notificaciones@ryvabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para elaborar el respectivo proyecto de fallo, sin embargo, como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría, requiérase a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que dentro de los cinco (05) días seguidos al recibo de la respectiva comunicación, por si o por intermedio de quien corresponda, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

1. Certificación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro del 01 de septiembre de 2011, esto es, el comprendido entre el 01 de septiembre de 2010 y 01 de septiembre de 2011, de la Docente LIBIA NOVA RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.468.231.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **FREDDY SIERRA OSPINA**
mcastellanosg01@yahoo.es
rubenvillamizar@live.com

Accionado: **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

Radicación: **680012333000-2014-00911-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda interpuesta contra el Municipio de Barrancabermeja, excepto el ordinal segundo en tanto condeno en costas al demandante, el cual se revoca, conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **C.I MINEROS EXPORTADORES S.A EN LIQUIDACION Y EDGAR GUARÍN ANAYA**
esgargarin@hotmail.com
ciminexsa@yahoo.com

Accionado: **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
nlizarazol@dian.gov.co

Radicación: **680012333000-2014-00990-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“1- **REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada. En su lugar dispone:*

***PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE** la Liquidación oficial de Revisión No. 04241201000084 del 19 de julio de 2013 y la Resolución No. 900.277 del 20 de agosto de 2014, en cuanto al monto de la sanción por inexactitud que se ajusta, según lo expuesto en la parte motiva.*

A título de restablecimiento del derecho, FIJAR el saldo a cargo de la actora, por concepto de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2010, en la suma de TREINTA SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$37.378.650.000) MONEDA CORRIENTE, conforme a la liquidación inserta en la parte motiva.

2. En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
3. **SIN CONDENAS** en costas.
4. **RECONOCER** personería a **GLADYS OLIVA ULLOQUE BERDEJO** como apoderada de la demandada, en los términos del memorial que está en el folio 52 del cuaderno del recurso.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUASE** con el trámite de liquidación de costas de primera instancia, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **ABADIA REYNEL TOLOZA**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
procesosjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com

Radicación: **680012333000-2015-00569-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se resolvió:

*“**Primero:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan

efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 24 de noviembre de 2016, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez portadora de la tarjeta profesional 34.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 370 del expediente.

Quinto: No hay lugar a condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **EDDY MARTÍNEZ GÓMEZ**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
procesosjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com

Radicación: **680012333000-2017-00353-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOQUESE la sentencia del 13 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Eddy Martínez Gómez. En su lugar, se dispone:

DENIEGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto *Ut Supra*

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la señora Sonia Patricia Grazt Pico, quien actuaba como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,
PREVIO APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL
Exp. No. 680012333000-2018-00408-00

Parte Demandante:	Yesenia Álvarez Bernal , con cédula de ciudadanía No. 1.095.808.206 y Libardo López Rodríguez , con cédula de ciudadanía No. 91.511.118 Correo electrónico: yesenialvarez@gmail.com
Parte Demandada:	Municipio de Piedecuesta, Santander. Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co sergiogiosotou@hotmail.com sergio.soto@alcaldiapiedecuesta.gov.co Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB Correo electrónico: ariasj13@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el despacho ponente Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Canalización de quebrada y mejoramiento del alcantarillado del Barrio Villanueva de Piedecuesta, Santander, que busca mitigar su inundación

I. CONSIDERACIONES

El señor apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, señor Sergio Giovanni Soto Uribe, con cédula de ciudadanía No.13.870.393 y portador de la T.P. No. 156.294 del C.S. de la J, no ha dado cumplimiento al requerimiento probatorio impuesto en el núm. 3° del **auto del 18.02.2020** y **numeral segundo del auto del 01.02.2021**. En consecuencia, previo a dar apertura al incidente de desacato e imposición en su contra de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que requiere al municipio de Piedecuesta, Santander. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

se le requiere por tercera y última vez para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar la totalidad de las pruebas documentales requeridas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. **Requerir por última vez** al apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, **Sergio Giovanni Soto Uribe, con cédula de ciudadanía No. 13.870.393 y portador de la T.P. No. 156.294 del C.S. de la J.,** para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas documentales que fueron decretadas en el numeral 3° del auto del 18.02.2020 (Fl. 291), so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

Parágrafo: El apoderado judicial del municipio de Piedecuesta dará cumplimiento a la orden impuesta en este proveído, sin necesidad que la Secretaría del Tribunal elabore algún oficio, conforme lo exige el art. 103 inciso final del CPACA y 78.8 del C.G. del P.

Segundo. **Reconocer** al abogado Sergio Giovanni Soto Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.393 y portador de la T.P. No. 156.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, en los términos del documento poder que obra en el archivo 10 del expediente digital.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente una vez allegada la documentación requerida o vencido el término otorgado para ello con el fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que requiere al municipio de Piedecuesta, Santander. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79078c57d8bd798f827235731bf8243f9f1749358c6f7a6a203851
8d1a16d740

Documento generado en 31/05/2021 02:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
REQUIERE PRUEBA PARA UN MEJOR PROVEER
Exp. 680012333000-2018-00553-00

Parte Accionante:	ANERIS ANELIS ALBARRACIN PERTUZ identificada con C.C. No. 26.668.067 - JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PORTAL DE LOS ANGELES alenis23@outlook.es
Parte Accionada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P –EMPAS apontejuridica@hotmail.com notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Vinculados:	COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co aymabogadosespecializados@hotmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB- josemigueldias@hotmail.com notificaciones.judiciales@amb.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- lilianapereznotificaciones@gmail.com Imaperez@invias.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P –ESSA- essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@amb.com.co jfernandez@amb.com.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Alcantarillado y acueducto del Barrio Portal de Los Ángeles de Bucaramanga.

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir Sentencia de primera instancia, el Despacho Ponente considera necesario acudir a las facultades que le otorga el inciso 2º del Art. 213 del CPACA como quiera que en la cuenta de twitter oficial del alcalde municipal de Bucaramanga, el Ingeniero Juan Carlos Cárdenas Rey el 14.03.2021 se publicó lo siguiente:

*“Juan Carlos Cárdenas
@JCardenasRey*

14 mar. 2021

El barrio Portal de Los Ángeles es otro de los que tendrá agua potable tras la firma del convenio #DeSanturbánACasa. Son más de mil ciudadanos los que se verán beneficiados. Recorrimos el lugar, hablamos con sus líderes y compartimos con la comunidad.”¹

Así, por estar relacionada esta publicación con los derechos colectivos cuyo amparo se persigue en las presentes diligencias y, considerando que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento no se lograron acuerdos frente al sistema de acueducto en el Barrio Portal de Los Ángeles de esta ciudad, previo a tomar la decisión de fondo que corresponda, observa necesario hacer el siguiente requerimiento.

RESUELVE:

Primero. **Requerir** al Alcalde Municipal de Bucaramanga (s), bajo los apremios legales del Art. 44 del Código General del Proceso, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue:

1.1) El “convenio #DeSanturbánACasa” aludido en la publicación realizada el 14.03.2021 en la cuenta de twitter del Alcalde Municipal.

1.2) Informe en el que relacione y soporte documentalmente los avances que se han alcanzado frente al sistema de acueducto en el Barrio Portal de Los Ángeles de esta ciudad.

Segundo. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Allegada la documentación, o vencido el plazo, lo que ocurra primero, **reingresar por Secretaría** al Despacho el proceso, de la referencia, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

¹ <https://twitter.com/jcardenasrey/status/1371084380739932162>

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b072b64890e124c847a7eef1ab87b7aa8095f027afcbb87ae291680bbc5829

Documento generado en 31/05/2021 10:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL QUE FUE DECRETADA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA

Exp. No. 680012333000-2018-00729-00

<p>Actor Popular :</p>	<p>Angelina Cala Pradilla, con cédula de ciudadanía No. 37.791.506 Correo electrónico:</p>
<p>Coadyuvantes por activa:</p>	<p>Jimmy Rodríguez Rivera, con cédula de ciudadanía No. 91.275.647 Héctor Castellanos García, con cédula de ciudadanía No. 91.281.031 Luis Eduardo González, con cédula de ciudadanía No. 91.222.080 Flor Ángela Carrero Campos, con cédula de ciudadanía No. 63.366.548 Luis Alfredo Olaya, con cédula de ciudadanía No. 91.360.855 Laura Yanet Ardila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 63.353.921 Correo electrónico: lauraenfloridablanca@yahoo.es sofiasuarezpoo@gmail.com jrivera221170@gmail.com hecas71@gmail.com luegonzalez@hotmail.com angelical-28@hotmail.com Luis.olaya3112@gmail.com</p>
<p>Parte Demandada:</p>	<p>Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co Banco Inmobiliario de Floridablanca Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bif.gov.co bancoinmobiliario2020@gmail.com Óscar Javier Vanegas Carvajal, en su condición de Curador Urbano Uno de Floridablanca Correo electrónico: curaduriaunofloridablanca@gmail.com</p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

	<p>Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</p> <p>Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co</p> <p>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</p>
Vinculado de oficio:	<p>Constructora Valu Ltda., Correo electrónico: construvalu@gmail.com</p>
Ministerio Público:	<p>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Corsreo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co</p>
Medio Control:	<p>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</p>
Tema:	<p>Cesión de áreas de espacio público como bien fiscal para desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario</p>

I. CONSIDERACIONES

Aportado por el director general y representante legal del Banco Inmobiliario de Floridablanca, se incorpora al expediente y se corre traslado a los demás sujetos procesales, por el término de cinco (05) días, para el respectivo derecho de contradicción y así, se **RESUELVE:**

Primero. Incorporar al proceso con el valor que le confiere la ley los siguientes:

Documentos	Expediente digital
Informe actividades realizadas dentro de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados según Resolución No. 000775 del 03.08.2018 del AMB	Archivo 13, folios 4 a 29

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bc565dbf7371fc14890575c2cf2d61f15f1dff620dceaf610e0fbb
9cc52cec

Documento generado en 31/05/2021 02:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno(2021)

AUTO DE TRÁMITE HACE REQUERIMIENTO
Exp. No. 680012333000-2018-00819-00

Parte Demandante:	Alirio Quintero Cala , con cédula de ciudadanía No. 5.762.321 Correo electrónico: 4704@hotmail.com
Parte Demandada:	Municipio Floridablanca, Santander Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co Departamento de Santander Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil S.A. ACUASAN Correo electrónico: juridica@acuasan.gov.co Corporación para el Desarrollo Comunitario Simón Bolívar – CODESCO Correo electrónico: codescoong@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Construcción del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado La Hormiga vereda Ruitoque del Municipio de Floridablanca, Santander

I. CONSIDERACIONES

1. En auto del 05.12.2019, se requirió al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, certificar en este proceso, si la sentencia proferida el 16.09.2019 dentro del proceso radicado No. 680013333009-2018-00261-00 se encuentra ejecutoriada.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que ordena requerimiento. Alirio Quintero Cala vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00819-00.

2. En oficio No. 36-SEC del 22.01.2020, el juzgado noveno antes citado, informa no estar ejecutoriada la providencia judicial, por estar en trámite en este Tribunal, recurso de queja contra el auto del 15.09.2019 que declara desierto el recurso de apelación contra la aludida sentencia.

3. La suscrita magistrada, consulta el proceso 680013333009-2018-00261-01, en el Sistema Siglo XXI, constatando el registro del 19.08.2020, referido a que se resuelve el recurso de queja. Empero, no se evidencia registro o constancia secretarial que acredite la devolución del expediente al juzgado de origen; en consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. **Requerir a la Secretaría de este Tribunal,** para que dentro de los tres (03) días siguientes a este proveído, se sirva certificar si la providencia del 19.08.2020 dentro del expediente 680013333009-2018-00261-01 – recurso de queja, se encuentra ejecutoriado, o en caso de respuesta negativa, cuál es el estado actual de ese proceso.

Parágrafo: En caso de que la certificación no pueda ser expedida por la Secretaría de esta Corporación, ésta última deberá remitir a la menor brevedad posible su traslado al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, para lo de su competencia.

Segundo. Allegada la respuesta, reingrese el expediente al Despacho para valorar la respuesta obtenida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que ordena requerimiento. Alirio Quintero Cala vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00819-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e59a2fed18cfe50e3024a2d614586a2c0538395016ba9bbe91c
da88088dc46**

Documento generado en 31/05/2021 03:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-01033-00

Parte Demandante:	Luisa Fernanda Rodríguez , con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.426 Correo electrónico: mesasurata2018@hotmail.com
Parte Demandada:	Municipio de Floridablanca, Santander Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com Personería municipal de Floridablanca Correo electrónico: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co nelsonestrada77@gmail.com Defensoría Regional del Pueblo Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co Presidenta Junta Acción comunal Barrio Juan Pablo II Yulen Castillo Corporación Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cddb.gov.co flogofra1303@hotmail.com Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co diana.pinedaf@icbf.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para asuntos administrativos ante despacho ponente Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Asentamiento humano en el Sector Aguas Claras del municipio de Floridablanca, Santander alega vulneración de derechos colectivos a la salubridad pública y goce de un ambiente sano por parte de la demandada.

I. ANTECEDENTES

A. El auto objeto del recurso

(Archivo digital 03)

Con providencia del 20.01.2021, notificada personalmente a los buzones electrónicos de las accionadas el 28.01.2021, según constancia secretarial de la misma fecha que

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto resuelve recurso. Luisa Fernanda Rodríguez vs Municipio de Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2020-01033-00.

obra en el archivo 04 digital, se admite la demanda de la referencia y se niega medida cautelar.

B. El recurso

(Archivo digital 08)

La actora popular, mediante mensaje de datos remitidos al buzón electrónico de la Secretaría el 04.02.2021, impugna la decisión.

II. CONSIDERACIONES

A. la oportunidad del recurso de apelación

Los regula los art. 243 y 244.3 modificado por el art.64 de la Ley 2080/2021, este último según el cual, la providencia que **deniegue** una medida cautelar, notificada por anotación en estado, el recurso contra la misma, debe interponerse por escrito dentro de los **tres días siguientes** al de la notificación del auto.

En el presente caso, el recurso fue interpuesto extemporáneamente, atendiendo a que la notificación personal y por anotación en estado de la providencia recurrida fue realizada el 28.01.2021 y la presentación del recurso fue allegada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación el 04.02.2021.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 20.01.2021 que admitió la demanda y negó la medida cautelar.
- Segundo.** **Reconocer** a la abogada **Flor Smith González Franco**, con cédula de ciudadanía No. 37.946.211 y T.P. 150.881 del C.S. de la J., **como apoderada de la CDMB**, en los términos del documento poder que obra en el archivo 09 digital.
- Tercero.** **Reconocer** al abogado **Nelson Estrada Ortiz**, con cédula de ciudadanía No. 91.045.100 y T.P. 180.896 del C.S. de la J., como **apoderado de la Personería Municipal de Floridablanca**, en los términos del documento poder que obra en el archivo 15 digital.
- Cuarto.** **Reconocer** a la abogada **Diana Carolina Pineda Fajardo**, con cédula de ciudadanía No. 1.098.637.650 y T.P. 196.278 del C.S. de la J., como **apoderada del ICBF**, en los términos del documento poder que obra en el archivo 11 digital.
- Quinto.** **Reconocer** a la abogada **Miriam Cecilia Salas Gutiérrez**, con cédula de ciudadanía No. 1.098.762.465 y T.P. 314.759 del C.S. de la J.,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto resuelve recurso. Luisa Fernanda Rodríguez vs Municipio de Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2020-01033-00.

como **apoderada del municipio de Floridablanca**, en los términos del documento poder que obra en el archivo 14 digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12c93922dd25d44fedcce27ffd70f7421945db4198e7a86491fd3e0f02ee447

Documento generado en 31/05/2021 03:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 6800133330004-2019-00230-01

Parte Demandante:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Correo electrónico: notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
Parte Demandada:	RICHARD ALONSO JEREZ VILLALBA , con cédula de ciudadanía No. 91.155.075 Correo electrónico: Rjerez19@yahoo.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control aquí ejercido, el Art. 164.2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. La aquí ejercida, busca la reparación o reintegro de las sumas pagadas en exceso con ocasión al proceso adelantado por el demandado en contra de la UIS bajo el radicado Nro. 2004-00288-02, de donde, el derecho a reclamar la devolución surge desde la fecha en que tuvo conocimiento que efectuó un pago en exceso, esto es, desde el día siguiente a la notificación de la providencia en la que este Tribunal modifica la liquidación del incidente de regulación de condena.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.61 a 62)

Es proferida, el **treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.**

Sostiene el señor Juez, que la demanda se presenta por el presunto empobrecimiento de la UIS con un correlativo enriquecimiento del señor Richard Alonso Jerez Villalba, por el pago indebido de la suma de \$25'983.544,02, correspondiente a unos intereses moratorios sobre una condena judicial, los cuales no se causaron.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330004-2019-00230-01. Demandante: UIS Vs. Richard Alonso Jerez Villalba. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Hace notar el Despacho que el caso bajo estudio no corresponde a un enriquecimiento sin causa por obras o prestaciones de servicios, por lo que, la jurisprudencia citada en la demanda no aplica al caso. Así las cosas, toma como referente para el conteo de caducidad, el 12 de enero de 2017, fecha en la que se profiere el fallo sustitutivo por este Tribunal, notificado por anotación en estados del 16 del mismo mes y año, en el proceso 2004-00288-02, saltando a la vista que el término para presentar la demanda venció el 17 de enero de 2019, y solo se presentó el 26 de julio del mismo año, sin que se pueda tener en cuenta la conciliación extrajudicial, al ser presentada también de manera extemporánea.

II. APELACIÓN

La **UIS** (Fols.64 a 65), contrario a lo que afirma el juzgado, sostiene que el análisis o cómputo del término de caducidad no debe centrarse en el hecho de que el empobrecimiento sin justa causa provenga o no de una obra o prestación de un servicio (pues así no lo contempla la ley ni la jurisprudencia), sino que corresponde a la fecha en la cual, **“se exterioriza la intención de la demandada, consistente en no pagar el servicio prestado”**, tal y como quedó señalado en la sentencia que se trajo a colación en el escrito de la demanda y cuya aplicación se pretende¹

Anota que, aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 94 del CGP establece que el término de prescripción también se interrumpe por el escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, de manera que, como la Universidad requirió al demandado mediante comunicación escrita de fecha 20 de febrero de 2019, con el propósito que reintegrara a esta institución la suma de \$25'983.544.02 por concepto de los recursos que le fueron a él cancelados en exceso por condena judicial, concediéndole el término de cinco días para proceder al reintegro y no lo hizo, es a partir del vencimiento de este término que debe empezar a contabilizarse el término de caducidad.

Con estas bases, solicita revocar la providencia apelada, y en su lugar se orden admitir la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 14 de septiembre de 2016, radicación número:15001-23-31-000-2001-01218-01(45448), Actor: ESE Hospital San Rafael de Tunja, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Referencia: Acción Contractual



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330004-2019-00230-01. Demandante: UIS Vs. Richard Alonso Jerez Villalba. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la Sala de Decisión proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿Para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control, se debe tener como referente el vencimiento del término otorgado por la UIS al demandado para reintegrar las sumas de dinero pagadas en exceso con ocasión de un proceso judicial?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control aquí ejercido, el Art. 164.2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que este se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

La demanda, busca la reparación o reintegro de las sumas pagadas en exceso con ocasión del proceso judicial adelantado por el demandado en contra de la UIS bajo el radicado Nro. 2004-00288-02, de donde, el derecho a reclamar la devolución surge desde la fecha en que tuvo conocimiento que efectuó un pago en exceso, esto es, desde el día siguiente a la notificación de la providencia en la que este Tribunal modifica la liquidación del incidente de regulación de condena en abstracto.

Las pretensiones formuladas, están encaminadas a la devolución de lo pagado en exceso al demandado con ocasión al incidente de regulación de condena adelantado por éste en contra de la UIS bajo el radicado Nro. 2004-00288-02, lo que genera, prima facie, en el entender de la UIS, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330004-2019-00230-01. Demandante: UIS Vs. Richard Alonso Jerez Villalba. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En esa perspectiva, el enriquecimiento sin justa causa es fuente directa de las obligaciones, en aquellos eventos en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada², razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo, **siendo el medio idóneo para reclamarlo judicialmente, la reparación directa.**

Por regla general, según el Art. 164.2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. No obstante, en estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial³.

Así las cosas, para determinar el referente de la caducidad del medio de control, se deben tener en cuenta **los siguientes hechos relevantes:**

1. El 18 de diciembre de 2015, el aquí demandado recibió el pago de un título judicial por la suma de (\$56'566.149,60) (Fols.17 a 18), de acuerdo con lo decidido en el incidente de regulación de condena, mediante auto del 16 de diciembre de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y revocado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 29.05.2015 (Fol.27 vto.).
2. En cumplimiento de un fallo de tutela (Fols.26 a 34) promovido por la aquí demandante contra las anteriores providencias, el Tribunal Administrativo de

² “(...) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa —términos que para los autores son indudablemente sinónimos— es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho; DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel “Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa”, Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia del 08 de junio de 2017, radicado Nro. 730012331000200800076-01.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330004-2019-00230-01. Demandante: UIS Vs. Richard Alonso Jerez Villalba. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Santander (Fo.35 a 44), “modifica el numeral primero de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2013, por medio del cual se resolvió sobre el incidente de liquidación de condena en abstracto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga. Primero: Liquidar la suma de treinta millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$30’582.605,58), que deberá ser cancelado por Universidad Industrial de Santander a título de restablecimiento de prestaciones sociales a favor del señor Richard Alonso Jerez”.

Conforme a lo anterior, **Concluye la Sala que el referente** para determinar el coteo de la caducidad en el presente caso, lo es, el día siguiente de la notificación de la providencia del 12 de enero de 2017 proferida por este Tribunal, la cual se surtió mediante en estados el 16 de enero del mismo año (según constancia del sistema Siglo XXI), en la que se modifica la liquidación del incidente de regulación de condena en abstracto, fecha en la que efectivamente tuvo conocimiento el demandante UIS, que realizó un pago en exceso a favor del demandado, causándose un enriquecimiento sin causa por este último, el cual pretende ser reparado en este proceso.

Así, el **plazo para presentar la demanda oportunamente llegaba hasta el 17 de enero de 2019, y esta es presentada el 26 de julio de 2019 (Fol.60), cuando había superado con holgura el término de caducidad**, sin que la conciliación extrajudicial radicada el 21 de febrero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación (Fol. 58), suspenda el término de caducidad, pues se adelantó por fuera del término de dos años que trata el Art. 164.2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Art. 94 del CGP citado como fundamento del recurso de apelación, no tiene aplicación en el presente caso, toda vez que, tratándose del término para presenta el medio de control de reparación directa, se encuentra expresamente regulado en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Confirmar** el auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el que se rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330004-2019-00230-01. Demandante: UIS Vs. Richard Alonso Jerez Villalba. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 48/2021
Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) Despacho 01

Salvamento de voto
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	686793333001- 2016 – 00271– 01
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE OCAMONTE
DEMANDADO	ARMANDO VEGA CALA
CANALES DIGITALES	alcaldia@ocamonte-santander.gov.co julianafernandavega2016@gmail.com urbano.ballesteros1958@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2017 – 00127– 02
DEMANDANTE	CAMPO ELÍAS LINARES
DEMANDADO	UGPP
CANALES DIGITALES	arelizgarciamar@hotmail.com joanse2631@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2017 – 00258– 01
DEMANDANTE	LUCIA DÍAZ ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	alejandrotorres3108@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2017 – 00393– 02
DEMANDANTE	MARIA LEONOR CAMARGO DE PIZARRO
DEMANDADO	UGPP
CANALES DIGITALES	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co juanguirincon@hotmail.com mfernanda.cequeda@rsabogados.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333007 – 2017 – 00420 – 01
DEMANDANTE	MARGARITA CORREA ALVARADO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009- 2017 - 00489- 02
DEMANDANTE	DEYANIRA GONZÁLEZ URIBE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006 – 2017 – 00566– 01
DEMANDANTE	MARTHA SOCORRO TÉLLEZ TÉLLEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2018 – 00019– 01
DEMANDANTE	ROSA MARIA CHACON DE BARBOSA
DEMANDADO	UGPP
CANALES DIGITALES	josealhdez@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2018 – 00066– 01
DEMANDANTE	DULCELINA BECERRA SARMIENTO
DEMANDADO	UGPP
CANALES DIGITALES	ca.amartinez@santander.gov.co vialmega@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333012 – 2018 – 00077– 01
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006 – 2018 – 00157– 01
DEMANDANTE	LEONOR LOZANO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002- 2018 – 00161– 01
DEMANDANTE	MARGARITA VELANDIA RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333007 – 2018 – 00181– 01
DEMANDANTE	ANA VICTORIA MANTILLA BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333001 – 2018 – 00204– 01
DEMANDANTE	LUZ NELLY SNEIDER AMARIS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	orlando_ria@yahoo.es m.educacionbarranca@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_igonzalez@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333001 – 2018 – 00212 - 01
DEMANDANTE	ADRIANA VARGAS PINZON Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRON
CANALES DIGITALES	notificacionlesqnataliaflorez@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com uri12349@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2018 – 00226– 01
DEMANDANTE	AMPARO RAVELO NIETO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2018 – 00239– 01
DEMANDANTE	GERTRUDIS JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_igonzalez@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001- 2018 – 00270– 01
DEMANDANTE	LUIS DARIO CARO OLARTE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	albertocardenasabogados@yahoo.com ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002- 2018 – 00287– 01
DEMANDANTE	GLORIA ELVIA TORRALBA MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333004 – 2018 – 00297– 02
DEMANDANTE	NORALBA VALBUENA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00373– 01
DEMANDANTE	LILIA ORTIZ LEAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333008 – 2018 – 00383– 01
DEMANDANTE	GRISELA TORRES PINTO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2019 – 00011 – 01
DEMANDANTE	MARÍA SONIA OLARTE ZARATE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	orlando_ria@yahoo.es ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2019 – 00023– 01
DEMANDANTE	YUDY AMARIS DE NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co fiduprevisorazona3@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2019 – 00081– 01
DEMANDANTE	MARÍA CELINA QUINTERO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	orlando_ria@yahoo.es notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333001- 2019 – 00095– 01
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MENDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	german.villareal15@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333001 – 2019 – 00120– 01
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ OSPINO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00212 - 01
DEMANDANTE	ZORAIDA COMBARIZA ROA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministeriodeducacionsantader@gmail.com
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado